



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Claudia María Aranda
Demandado	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Radicación	63 001 41 05 001 2020 00236 00

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 2 precisa que la demanda debe contener **“El nombre de las partes y de su representante, si aquella no comparece o no pueden comparecer por sí mismas”**. En este caso la acción se dirige de manera escueta contra **Coomeva E.P.S S.A. -Agencia Armenia-** quien carece de legitimación en la causa por pasiva de conformidad al artículo **264 del Código de Comercio**, el cual establece: **“Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”**.

Es así, que una vez verificado el certificado de existencia y representación legal (**Fls. 14 a 16 expediente digital**), se estableció que la señora **Olga Patricia Benjumea Serna**, carece de poder para la representación de la agencia, por lo cual la acción debe dirigirse contra la **sociedad principal domiciliada**

en Cali, quien es la que tiene capacidad de comparecer al proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”**. Llevando concordancia con lo establecido en el **numeral 1** de esta providencia, la demandante deberá entonces corregir la dirección y domicilio del sujeto pasivo de la Litis.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**, a su turno el **artículo 25 A ibíd**, establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, la **pretensión tercera (3°)** y **cuarta (4°)** se excluyen pues en la primera se solicita la indexación de las incapacidades y en la segunda el reconocimiento y pago de intereses moratorios de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016), deberá entonces corregirse la formulación de estas pretensiones.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y**

enumerados;” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que en los **numerales 1, 10 y 17** se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse; en el **numeral 18** la expresión **“le impiden llevar una vida normal, así como laborar”**, en el **numeral 20** la expresión **“le impiden vincularse al mercado laboral”**, hacen relación a valoraciones subjetivas (opiniones y o afirmaciones), que no tienen cabida dentro del libelo, los cuales deben ser plasmados de manera idónea o ser eliminados.

5. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**

Para cumplir esta exigencia el demandante debe **individualizar y concretar** los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápite, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En este caso frente al **literal D**, deben ser **individualizadas** cada una de las incapacidades otorgadas a la demandante.

6. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“el poder”**. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Viví Leslie Chaurra Herrera**, ello por cuenta que, el memorial poder no cuenta con los requisitos exigidos en el **artículo 74 del C.G.P**, que dispone:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” Subrayado fuera de texto.

En el presente asunto, en el poder anexo se encuentra determinado erradamente el sujeto pasivo para el cual ha facultado el poderdante iniciar la acción; lo anterior, debe ser corregido de conformidad a lo señalado en el **numeral 1** de esta providencia.

7. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 4 precisa que la demanda debe contener **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. Sin embargo, al revisar tal exigencia y en relación al **numeral 1** de esta providencia, debe allegarse el certificado de existencia y representación legal del domicilio principal de la sociedad demandada.

8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”** En el caso particular se denota que la apoderada judicial envía un correo electrónico dirigido a la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co **(Fl. 3 expediente digital)**, pero del cual no se puede inferir que esta misma dirección electrónica sea titular la sociedad principal de la entidad demandada. Por lo anterior, y para cumplir con la obligación de la norma citada, la demandante deberá remitir la demanda, la subsanación y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de **Coomeva E.P.S S.A.** sociedad principal.

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a**

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Debe aportarse el canal digital de notificación de la sociedad demandada y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 21 DE ENERO DE 2021

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab626898228c5c3c5325682579855b4be3d9b436a991033de3c314e23c0090**

Documento generado en 20/01/2021 12:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>